



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE
MALAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170002440

Procedimiento: Procedimiento abreviado 346/2017. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JOSE LUIS LOPEZ SOTO

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO EXMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 17 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 16 de Enero de 2.019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo 346/17 interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D. José Luis López Soto contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución sancionadora dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados la demandada alegó la existencia de pérdida sobrevenida del objeto del pleito quedando los autos para resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Administración demandada se alegó la concurrencia de pérdida sobrevenida del objeto del pleito ya que posteriormente a la interposición del recurso se ha dictado resolución en la que se estimaron las pretensiones del recurrente ya que se dictó resolución revocando la sanción impuesta y recurrida en los presentes autos.

Por la recurrente se solicitó que se declare nula la sanción impuesta y que se condene al Ayuntamiento a la devolución de la suma retenida y sus intereses así como al pago de las costas.

SEGUNDO.- En el presente supuesto resulta que después de haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo se dictó resolución revocando la sanción impuesta por lo que resulta que ha quedado sin efecto la resolución recurrida en el presente pleito y por tanto **ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente**, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

produjo , sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico y además que el Tribunal Supremo ha recordado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real ; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia , si bien la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal el dictado de una Sentencia al haberse celebrado ya la vista y aplicando la doctrina citada al caso que nos ocupa procederá declarar sin más que el presente pleito ha quedado sin objeto.

TERCERO . No procede hacer declaración sobre la imposición de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 en relación con el artículo 22 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DECLARAR LA PERDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO del presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador D. José Luis López Soto contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA todo ello sin hacer expresa imposición de costas.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



